

el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12484

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se concede a «Calzados Milán, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Milán, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Calzados Milán, S. L.», con domicilio en Ayora, sin número, Almansa (Albacete), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno en «boxcali», charoles, serrajes y equino simplemente curtidas y terminadas después de su curtición, pieles de porcino terminadas para corte y forro, pieles de caprino curtición mineral y terminadas después de su curtición, pieles curtidas para forro, crupones suela para pisos, planchas sintéticas para palmillas, pieles de serpiente curtidas y terminadas, pieles de ovino terminadas para forros y pieles de caprino agamuzadas (ante) (PP. AA. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08 y 41.10), empleadas en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (P. A. 64.02), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros cada una).

Por cada 100 pares de zapatos de señora y niños mayores de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 39), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles forros, 20 kilogramos de crupones suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de niño de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35) previamente exportados, podrán importarse 85 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 18 kilogramos de crupones suela para piso y 2,2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adecuables se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por lo que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12485

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se acoge la firma «Azseder, S. L.», a los beneficios del régimen de reposición establecida por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Azseder, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhídrido y óxido de cinc, y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Azseder, S. L.», con domicilio en Onda (Castellón), Arrabal Castillo, 25, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhídrido y óxido de cinc y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 22 de marzo de 1974, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo 5.º Para

estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1876/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12486

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución-particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de ocho calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (Partida Arancelaria 84.01-A-1-a-2) a la Empresa «Fábrica de San Carlos, S. A.».

El Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1970), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (Partida Arancelaria 84.01-A-1-a-2). La vigencia de esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decretos 1802/1972 y 1583/1974 y se encuentran actualmente en vigor.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Fábrica de San Carlos, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Padilla, número 17, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas marinas de vapor bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, calificando favorablemente la solicitud de «Fábrica de San Carlos, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas marinas de vapor, de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado con un grado de nacionalización del 50 por 100 como mínimo, que fija el Decreto de Resolución-tipo. Se toma en consideración igualmente que «Astilleros Españoles, S. A.» (Sociedad de la que es filial «Fábrica de San Carlos, S. A.»), tiene suscrito un contrato de licencia, para la fabricación de estas calderas, con la firma «Combustion Engineering Inc.», de Estados Unidos, aprobado por el Ministerio de Industria.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas ofrecen gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución-particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas marinas de vapor que después se detallan y en favor de «Fábrica de San Carlos, S. A.».

Resolución-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, a la Empresa «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle de Padilla, número 17, para la fabricación de ocho calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con destino a los buques construcciones números 001, 002, 003 y 004 del Nuevo Astillero de la Bahía de Cádiz (NABAC), perteneciente a «Astilleros Españoles, S. A.».

A efectos de esta Resolución-particular, se entiende que estas calderas comprenden cada una:

— Las partes de presión constituidas por: Los colectores de agua y de agua-vapor; los colectores secundarios de agua

y los de vapor; los tubos de vaporización; los tubos de circulación; los tubos y calderines del recalentador de vapor; desrecalentador, atemperador y economizador.

— El calentador de aire rotativo «Ijüngstrom».

— La envoltura metálica, que encierra a las partes de presión y al calentador de aire, hasta la brida de conexión con el conducto de humos.

— Los revestimientos refractarios y aislantes.

— Los accesorios interiores y exteriores colocados directamente dentro o sobre las partes de presión, el calentador de aire y la envoltura metálica; seguridades; válvulas; niveles; filtros; rejillas; registros; sopladores de hollín; quemadores de combustible; aparatos de regulación y control de la combustión y del agua de alimentación; indicador de humos. Mecanismos de control y acondicionamiento. Un juego de herramientas especiales y respetos.

Estas calderas son del tipo V2M8-7 de C.E., acuotubulares, de paredes de tubos soldados entre sí, con los quemadores dispuestos en el techo del hogar, para una presión de vapor de 62 Kg/cm², a 515° C a la salida del recalentador y una capacidad de vaporización de 56 t/hora en régimen normal y 74 t/hora en régimen máximo.

2.º Se autoriza a «Fábrica de San Carlos, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos auxiliares que se relacionan en los anexos de esta Resolución-particular (anexo I, buque número 001; anexo II, buque 002; anexo III, buque 003, y anexo IV, buque número 004). Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento auxiliar que «Fábrica de San Carlos, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 50 por 100 el grado mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de partes, piezas y elementos auxiliares que se reseñaron en la cláusula anterior no podrá exceder globalmente del 50 por 100 del precio de coste total en fábrica, sin beneficio industrial, de cada caldera.

Los porcentajes de las partes, piezas y elementos auxiliares que figuran en las relaciones de los anexos referidos en la cláusula segunda son aproximados y a su vez indicativos para la determinación del porcentaje total de importaciones autorizadas a realizar con bonificación arancelaria.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

5.º Por no quedar estas calderas terminadas y en condiciones de funcionar hasta que son montadas a bordo, se entiende por coste industrial, a efectos del cálculo de los anteriores porcentajes, el coste de las mismas montadas a bordo de los buques a que van destinadas.

Análogamente, y con el mismo objeto, se entiende por pie de fábrica los talleres de «Fábrica de San Carlos, S. A.», de San Fernando (Cádiz) o directamente el Nuevo Astillero de la Bahía de Cádiz, sito en Matagorda, de «Astilleros Españoles, S. A.», según sea el primer destino de los elementos a importar.

6.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas. Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Fábrica de San Carlos, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, se admitirá un 2 por 100 como porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

8.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución-particular, se tomarán como base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Fábrica de San Carlos, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3321/1969 que estableció la Resolución-tipo.

10. La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de treinta y tres meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mis-